



**Ciudad y fecha:** Manizales, Caldas, julio 23 de 2025

**Presidente  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**  
Manizales, Caldas.

**Asunto:** "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

<b>Despacho Judicial:</b>	<i>Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas</i>
<b>Tipo de Proceso:</b>	<i>Liquidación Patrimonial</i>
<b>Radicado de Proceso:</b>	<b>17777 4089 001 2023 00029 00</b>

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

<b>Motivo determinante de la solicitud</b> (Marque con una X)	<input checked="" type="checkbox"/>	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	<input checked="" type="checkbox"/>	DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	<input type="checkbox"/>	DEMORA PARA EMITIR FALLO
	<input type="checkbox"/>	OTRO, Indique cual: <input type="text"/>

**Hechos:**

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- Elevé solicitud de reapertura del proceso desde el día 14 de marzo de 2025*
- El día 12 de mayo de 2025 elevé solicitud de impulso procesal*
- A la fecha ya han transcurrido alrededor de 4 meses sin que el Juzgado decida*
- La reapertura del proceso se asemeja a una admisión la cual se debe realizar máximo 30 días después*

**Anexos:**

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

- Solicitud de reapertura del proceso, solicitud de impulso procesal*

**Notificaciones:**

<b>Dirección:</b>	<i>Calle 20 No. 22-27 oficina 406 Manizales, Caldas</i>
<b>Correo Electrónico:</b>	<i><a href="mailto:Jupacapas1@hotmail.com">Jupacapas1@hotmail.com</a></i>
<b>Teléfono:</b>	<i>3108966905</i>

Atentamente,



<b>Firma:</b>			
<b>Nombre Completo:</b>	Juan Pablo Castellanos Parra. Tarjeta Profesional No. 230.310, abogado apoderado del deudor	<b>No. Cédula:</b>	16.071.117

**NOTA:** Enviar formato diligenciado al correo: [sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co), o radicarlo en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia "Fanny González Franco" de Manizales, Caldas.

<b>Código:</b> F-ACJ-01	<b>Elaboró:</b> Nicolás Álvarez Jurado	<b>Aprobó:</b> Presidenta CSJC
<b>Versión:</b> 01	<b>Fecha:</b> 2022	<b>Fecha:</b> 2022

---

Solicitud Impulso procesal 17777 4089 001 2023 00029 00

---

Desde JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA <jupacapas1@hotmail.com>

Fecha Lun 12/05/2025 9:17 AM

Para jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co <jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (623 KB)

58SolicitudRevivirProceso.pdf;

Manizales, Caldas, mayo 12 de 2025.

Doctor

**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

Supía, Caldas

[jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL -  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
Radicado: **17777 4089 001 2023 00029 00**  
Deudor: **VÍCTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA**  
C.C. **1.058.229.661**

Ref. Impulso procesal.

**JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA**, abogado titulado, actuando al interior del proceso de la referencia, como apoderado judicial del deudor **VÍCTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA**, me permito solicitar se le dé impulso procesal al expediente de la referencia, toda vez que desde el día 13 de marzo de 2025, radiqué solicitud de revivir el proceso, al revisar el expediente digital no se encuentra dicho memorial anexado, y al día de hoy ya han transcurrido alrededor de 2 meses sin que se decida de fondo. Adjunto el memorial en mención.

Atentamente,



JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA

Abogado

Celular 3108966905

Email [jupacapas1@hotmail.com](mailto:jupacapas1@hotmail.com)

Calle 20 No. 22-27 Oficina 802

Edificio Cumanday

Manizales, Caldas

MEMORIAL PROCESO RADICADO 17777 4089 001 2023 00029 00 - VICTOR AUGUSTO GOMEZ SALDARRIAGA  
C.C 1.058.229.661

---

Desde JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA <jupacapas1@hotmail.com>

Fecha Vie 14/03/2025 9:42 AM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Supia <jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (398 KB)  
58SolicitudRevivirProceso.pdf;

Manizales, Caldas, marzo 14 de 2025.

Doctor

**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Supía, Caldas  
jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL -LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
Radicado: **17777 4089 001 2023 00029 00**  
Deudor: **VÍCTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA**  
C.C. **1.058.229.661**

Ref. Solicitud decreto de apertura de Liquidación Patrimonial.

**JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA**, abogado titulado, actuando al interior del proceso de la referencia, como apoderado judicial del deudor **VÍCTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley

2445 de 2025, me permito enunciar a continuación los argumentos que servirán para sustentar las pretensiones que más adelante se enunciarán.

Atentamente,



JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA

Abogado

Celular 3108966905

Email [jupacapas1@hotmail.com](mailto:jupacapas1@hotmail.com)

Calle 20 No. 22-27 Oficina 802

Edificio Cumanday

Manizales, Caldas

Manizales, Caldas, marzo 13 de 2025.

Doctor  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Supía, Caldas  
[jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL -LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
Radicado: **17777 4089 001 2023 00029 00**  
Deudor: **VÍCTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA**  
C.C. **1.058.229.661**

Ref. Solicitud decreto de apertura de Liquidación Patrimonial.

**JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA**, abogado titulado, actuando al interior del proceso de la referencia, como apoderado judicial del deudor **VÍCTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, me permito enunciar a continuación los argumentos que servirán para sustentar las pretensiones que más adelante se enunciarán:

## HECHOS

**PRIMERO:** En audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2022, al interior del trámite de Negociación de Deudas, ante el Centro de Conciliación de la Notaría Primera de Manizales, Caldas, se **declaró el fracaso de la negociación de pasivos** promovida por mi cliente **VÍCTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA**, y se ordenó la remisión de las diligencias ante el Juez Civil Municipal de Manizales, que estuviera en reparto.

**SEGUNDO:** el día 12 de enero de 2024, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, rechazó el trámite por competencia y ordenó la remisión del proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Supía, Caldas, siendo asignado a su Honorable Despacho, admitido el día 24 de febrero de 2023, y nombrado el liquidador, quien aceptó el nombramiento y procedió a presentar el inventario el día 08 de abril de 2024, en el que concluyó:

**JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.261.403, actuando como Liquidador en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a esta sede judicial, con el fin de darle presentación al inventario de bienes de la liquidación, copia del aviso publicado y notificación a los acreedores de la liquidación:

**I. INVENTARIO VALORADO**

ARTICULO	DESCRIPCION	VALOR
1.	Equipo de Sonido Color Negro y dos parlantes- Marca Panasonic	\$450.000 **
1.	TV. De 32" Color negro- Marca Samsung	\$600.000 **
1.	Nevera color Gris- Marca Centrales	\$1.500.000**
<b>Resumen inventario de Bienes muebles</b>		<b>\$2.550.000</b>

\* Se excluyen estos bienes muebles, por ser necesarios para la subsistencia y el trabajo del deudor, con forme lo estipulado en Numeral 11 Artículo 594 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO

**TERCERO:** El día 06 de junio de 2024 se corrió traslado de dicho inventario y avalúos, y las partes guardaron silencio, quedando en firme.

**CUARTO:** El día 13 de agosto de 2024, su Honorable Despacho emitió Auto Interlocutorio por medio del cual decidió:

*“PRIMERO: TERMINAR ANTICIPADAMENTE la presente demanda INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, instaurada por VICTOR AUGUSTO GOMEZ SALDARRIAGA, conforme a las consideraciones que anteceden.*

*SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.*

*TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.”*

Decisión que se fincó en el hecho de que el deudor no tenía bienes para adjudicar, razón por la cual no era procedente adelantar el proceso de Insolvencia.

Dicho Auto fue adicionado el día 29 de agosto de 2024, en el sentido de que la terminación no generaba los efectos del artículo 571 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por suerte, el congreso de la República de Colombia, el día 11 de febrero de 2025, promulgó la Ley 2445 de 2025, con el fin de evitar decisiones

contradictorias emitidas por los Jueces en esta clase de procesos, pues así lo indicó en el literal B) del artículo 1, que reza:

*“ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3º de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:*

*A. (...)*

***B. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatorios.**”*

**SEXTO:** Por su parte, el artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, reza:

*ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:*

**1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**

*2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.*

*3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo primero.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.*

*En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al despacho que lo sea.*

*En caso de solicitud directa por parte del del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará*

la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en el artículo 121.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. **En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor, ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.**

Por su parte, el artículo el parágrafo segundo del artículo 568 del Código General del proceso, modificado por el artículo 34 de la Ley 2445 de 2025, indica:

**“PARÁGRAFO SEGUNDO. Si *no hubiere bienes que adjudicar*, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, *señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley*, según el caso.”** (Subrayas propias)

Dicha norma comenzó a regir el día 11 de febrero de 2025, fecha en que se publicó en la respectiva gaceta del congreso, por lo que a mi juicio deberá aplicarse al día de hoy.

Al realizar un estudio somero al pre transcrito artículo 563, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 568, aplicando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, que reza: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*”, se concluye que el Juez de conocimiento de una liquidación patrimonial, producto de un fracaso de negociación, que hubiere admitido el proceso y después se hubiera dejado sin valor, ni efecto, como ocurrió en el presente caso, deberá reabrirla y ajustarla a las disposiciones de dicha norma, que en este caso sería continuar con la etapa siguiente de omitir la audiencia de adjudicación y declarar terminado el proceso con los efectos señalados en el artículo 571, toda vez que según lo indicado por el liquidador, no existen bienes para adjudicar.

El presente proceso se terminó anticipadamente el día 13 de agosto de 2024, antes de que entrara en vigencia de la Ley 2445 de 2025, es decir, el 11 de febrero de 2025, y dicha terminación obedeció a que el liquidador indicó en su trabajo que no

habían bienes para liquidar, lo que equivale a dejar sin valor, ni efecto el auto de admisión de la liquidación patrimonial, por lo que es totalmente aplicable.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, me permito solicitarle se sirva reabrir y ajustar el presente proceso a lo dispuesto en la ley precitada.

**SEGUNDA:** Que una vez reabierto se dé aplicación a lo consagrado en el párrafo segundo del artículo 568 del código General del Proceso, modificado por el artículo 34 de la Ley 2445 de 2025, se omita la audiencia de adjudicación y se declare terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 ídem.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA**

Apoderado Deudor